

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 11001-31-03-036-2021-01112-00.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el profesional del derecho argumenta que con el presente escrito acompañó las facturas en formatos XML y que de acuerdo con el Anexo Técnico de la factura electrónica de la Resolución No. 042 del 2020 expedida por la Dian, la firma electrónica o digital deberá establecerse dentro del código del formato de XML mediante la extensión "ds:Signature" el cual corresponde al grupo de información sobre la firma del documento.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, importa memorar que en tratándose de facturación electrónica, el numeral 1 del art. 3° del Decreto 2242 de 2015, prevé como condiciones de generación: "**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN e "d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer al obligado a facturar electrónicamente, al los sujetos autorizados en su empresa, y al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto,** entre otras.

**CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, liminarmente se avizora que con el recurso bajo estudio, no se acompañaron las facturas en formato XML, pues en efecto tal y como se corrobora del pantallazo adjunto, el correo electrónico remitido a esta Sede Judicial contiene 5 archivos que no se pueden abrir o descargar, así mismo, importa precisar que en ninguno de ellos se pueda avizorar si quiera que su formato corresponda a XML.

Así las cosas, luce palmario que los argumentos del togado no tienen asidero, en la medida que no se aportó el formato requerido por nuestro ordenamiento jurídico y, en todo caso, no se logra visualizar de modo alguno la extensión que aduce el profesional del derecho como firma digital o electrónica de estos cartulares.

Y es que en punto a la firma digital o electrónica, se itera que las facturas que se adosaron en formato pdf, el cual se insiste difiere del señalado por el legislador, no la contienen, lo que no pudo suplirse de ninguna manera, por cuanto no se acompañó ninguna prueba que diera cuenta de que en efecto cada una de ellas tuviera la extensión que refiere el togado en el formato XML.

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (arts. 321 y 438 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 20 de octubre 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del C.G.P.), para que se asigne al Superior Funcional.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 27 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de  
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

Akb